



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00437-00**

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: COMPANIA NACIONAL DE MALLAS S.A.S y OTRO.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 1 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

Examinada la demanda de la referencia, advierte este despacho judicial que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, se evidencia que no se cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual dispone en lo pertinente que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Toda vez, que si bien se evidencia poder conferido por la demandante, lo cierto es que no hay prueba en el expediente que indique que el mismo haya sido enviado desde la dirección de correo electrónico de la parte actora.

Siendo así, se inadmitirá la demanda, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

1º) Declarar inadmisibile la presente demanda.

2º) Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4 del art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ